



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" **AÑO INTERNACIONAL DE LOS BOSQUES 2011**

HACE CONSTAR QUE:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 12 del mes de diciembre de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el aviso de la notificación del acto administrativo No.112-1387-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, expedido dentro del expediente No.05674.33.26677, usuario, **ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, se desfijará el día 19 del mes de diciembre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez  
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G  
firma



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1387-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>29/11/2017</b>
Hora:	10:26:54.3...
Folios:	4

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 112-2103 del 16 de mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSÉ DE JESÚS Y ALBERTO FELIPE, todos MONTOYA HENAO**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente, medida por la cual se les hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que mediante Auto No. 112-0096 del 26 de enero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSE DE JESUS Y ALBERTO FELIPE, todos MONTOYA HENAO**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y se le requirió para que de manera inmediata procediera a realizar lo siguiente:

1. *Allegar una propuesta técnica que garanticen la estabilidad geotécnica del talud ubicado en la margen derecha de la vía Veredal y continua a la cantera y un cronograma detallado de las obras a realizar, teniendo en cuenta que dicha información fue solicitada mediante informes técnicos con radicado 112-1062 del 19 de agosto de 2016 y 112-2036 del 20 de septiembre de 2016 y hasta el momento no ha sido presentada.*
2. *Realizar un cerramiento de la entrada a la Cantera El Perpetuo socorro para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos. En todo caso, se debe garantizar la recolección de los residuos que se encuentran actualmente en el lugar.*
3. *Dar cumplimiento a las actividades detalladas en el plan de cierre y abandono aprobado mediante Resolución No. 112-2103 del 16 de mayo de 2016.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario - Antioquia. N°: 390285138.  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), [atencion@cornare.gov.co](mailto:atencion@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-4611, Páramo, Ext: 532 / Aguas, Ext: 502 / Bosque, Ext: 334-35-38  
Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos 546 30 22  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40, 5287 40 22

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

*Parágrafo.* Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, contempla: protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

Capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución de Cornare No. 112-7823 del 4 de diciembre de 2008, en lo que tiene que ver el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos No. 112-0669 del 7 de junio, 112-0843 del 18 de julio y 112-1199 del 26 de septiembre, todos de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

**Con respecto al Informe técnico No. 112-0669 del 7 de junio de 2017:**

Ruta: [www.comare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

## **26. CONCLUSIONES:**

1. La actividad minera está suspendida de acuerdo a lo evidenciado en las continuas visitas realizadas a la Cantera Perpetuo Socorro en las siguientes fechas:
  - 30 de marzo de 2016
  - 13 de junio de 2016
  - 16 de agosto de 2016
  - 20 de septiembre de 2016
  - 18 de octubre de 2016
  - 18 de noviembre de 2016
  - 27 de diciembre de 2016
2. El proceso de revegetalización del talud contiguo a la vía veredal ha tenido un avance desde su implementación, evitando la profundización de los surcos presentes en el talud.
3. Aún se evidencia al interior de la cantera, la presencia de residuos sólidos como plástico y costales, los cuales no han sido retirados y de los cuales se desconocen su origen.
4. No se ha implementado el Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución N° 112-7823 del 4 de diciembre de 2008, dando incumplimiento a la realización de las actividades propuestas.

**Con respecto al informe técnico 112-0843 del 18 de julio de 2017**

## **26. CONCLUSIONES:**

1. La actividad minera está suspendida de acuerdo a lo evidenciado en las continuas visitas realizadas a la Cantera Perpetuo Socorro en las siguientes fechas:
  - 30 de marzo de 2016
  - 13 de junio de 2016
  - 16 de agosto de 2016
  - 20 de septiembre de 2016
  - 18 de octubre de 2016
  - 18 de noviembre de 2016
  - 27 de diciembre de 2016
  - 31 de mayo de 2017
  - 30 de junio de 2017
2. El proceso de revegetalización del talud contiguo a la vía veredal ha tenido un avance desde su implementación, evitando la profundización de los surcos presentes en el talud.
3. Aún se evidencia al interior de la cantera, la presencia de residuos sólidos como plástico y costales, los cuales no han sido retirados y de los cuales se desconocen su origen.
4. No se ha implementado el Programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución N° 112-7823 del 4 de diciembre de 2008, dando incumplimiento a la realización de las actividades propuestas, tales como:
  - Realizar un diseño geométrico del terreno con la implementación de terrazas, taludes en condiciones de estabilidad, cunetas de drenaje, disipadores de energía y trincheras drenantes.
  - Incorporar sobre las terrazas el suelo de descapote removido.
  - Reinstalado el suelo se debe iniciar la siembra de semilla y estolones de especies herbáceas; lo cual solo se evidenció para el talud contiguo a la vía. Posteriormente a esta

cubierta, incorporar por el sistema de hoyado, especies arbustivas producidas en vivero (siembra de 200 árboles nativos en áreas explotadas, Radicado No. 112-3198-2008).

- Empleo de planchas de césped comercial o natural colocadas sobre una capa de suelo mezclado con estiércol y fijos con estaca de madera, manteniendo riego controlado hasta obtener cubierta verde uniforme y un enraizado en forma de tejido cruzado compacto.
- Considerar un programa de mantenimiento y cuidado de los cultivos.
- Allegar un plan de control y seguimiento al sistema de control de aguas de escorrentía de manera que se evite la generación de procesos erosivos en los taludes expuestos.

Con respecto al informe técnico No. 112-1199 del 26 de septiembre de 2017:

**26. CONCLUSIONES:**

1. La actividad minera está suspendida de acuerdo a lo evidenciado en las continuas visitas realizadas a la Cantera Perpetuo Socorro en las siguientes fechas:

- 30 de marzo de 2016
- 13 de junio de 2016
- 16 de agosto de 2016
- 20 de septiembre de 2016
- 18 de octubre de 2016
- 18 de noviembre de 2016
- 27 de diciembre de 2016
- 31 de mayo de 2017
- 30 de junio de 2017
- 15 de septiembre de 2017

2. El proceso de revegetalización del talud contiguo a la vía veredal ha seguido avanzando y ha aportado prevención de profundización de surcos presentes en el talud.

3. No se ha dado cumplimiento al aislamiento la cantera Perpetuo Socorro para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos como plástico y costales, los cuales tampoco han sido retirados.

4. No se ha implementado el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras del estudio de impacto ambiental aprobado mediante Resolución No. 112-7823 del 4 de diciembre de 2008, dando incumplimiento a la realización de las actividades propuestas.

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 112-0668 del 7 de junio y 112-0843 del 18 de julio, ambos de 2017, se puede evidenciar que los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSE DE JESUS Y ALBERTO FELIPE, todos MONTOYA HENAO**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente y que, aunque se evidencia avances del proceso de revegetalización del talud y la actividad minera se encuentra suspendida, en las visitas realizadas en los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre

diciembre de 2016 y mayo y junio del 2017, aún se evidencia al interior de la cantera, la presencia de residuos sólidos (plástico y costales), que no han sido retirados y se desconoce su origen, y la no implementación y ejecución de las actividades de cierre y abandono en el proyecto de explotación de minerales de construcción en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, incumpliendo lo estipulado en el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesta en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución de Cornare 112-7823 del 4 de diciembre de 2008, por la Corporación, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a **FRANCISCO JAVIER, JOSE DE JESUS Y ALBERTO FELIPE**, todos **MONTOYA HENAO**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente.

### PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 131-2185 del 17 de marzo de 2017
- Oficio con radicado No. 111-1548 del 20 de abril de 2017
- Informe técnico No. 112-0669 del 7 de junio de 2017
- Informe técnico No. 112-0843 del 18 de julio de 2017
- Informe técnico No. 112-1199 del 26 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSÉ DE JESÚS Y ALBERTO FELIPE**, todos **MONTOYA HENAO**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-7823 del 4 de diciembre de 2008 y 112-2103 del 16 de mayo del 2016, con respecto a las actividades de cierre y abandono en el proyecto de explotación de minerales de construcción en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a **FRANCISCO JAVIER, JOSE DE JESUS Y ALBERTO FELIPE**, todos **MONTOYA HENAO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



**Parágrafo:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 056743326677, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en el Municipio de Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

**ARTÍCULO CUARTO:** SOLICITAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar al expediente No. 056743326677, los siguientes informes técnicos 112-1199 del 26 de septiembre, 112-0843 de 18 de Julio, 112-0669 del 7 de junio, todos de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a FRANCISCO JAVIER, JOSE DE JESUS Y ALBERTO FELIPE, todos MONTOYA HENAO, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** INFORMAR a los presuntos infractores, que el Auto que abre periodo probatorio, Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Isabel Cristina Giraldo Pineda*  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056743326677  
Asunto: Sancionatorio  
Fecha: 22/septiembre/2017  
Proyectó: Sandra Peña  
Revisó: Mónica V

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia. N° 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29; [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co); Email: [atenc@cornare.gov.co](mailto:atenc@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Páramo: Ext: 532; Aguas: Ext: 102; Bogotá: 546 80 97

Porce Nus: 866 01 26; Tecnoparque los Olivos: 546 80 97

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40



